

acuerdos de concejo impugnados, y, reformándolos, declarar infundada la suspensión propuesta por la Comisión Especial de Procesos Disciplinarios, mediante Dictamen N° 02-2017, de fecha 18 de enero de 2017 (fojas 63 a 66), por la referida causal.

Cuestión adicional

22. Como una cuestión final, se reitera que este pronunciamiento únicamente se circunscribe al ámbito electoral, por lo que se precisa que los miembros del Concejo Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, de considerar que existió afectación a su honor, pueden realizar las acciones que consideren pertinentes en la vía correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar NULO el Acuerdo de Concejo N° 014-2017, de fecha 2 de marzo de 2017, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Luis Abanto Morales Camargo, regidor del Concejo Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna; así como NULO el Acuerdo de Concejo N° 006-2017, de fecha 27 de enero de 2017, en el extremo que declaró la suspensión del citado regidor, por la causal prevista en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, por presuntamente haber incurrido en la falta grave prevista en el artículo 30, numeral 1, del Reglamento Interno de Concejo, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 005-2015, de fecha 6 de abril de 2015; e IMPROCEDENTE la sanción de suspensión impuesta a la mencionada autoridad edil, propuesta por la Comisión Especial de Procesos Disciplinarios, mediante Dictamen N° 02-2017, de fecha 18 de enero de 2017, por la referida presunta falta grave.

Artículo Segundo.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Luis Abanto Morales Camargo, regidor del Concejo Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna; REVOCAR el Acuerdo de Concejo N° 014-2017, de fecha 2 de marzo de 2017, y el Acuerdo de Concejo N° 006-2017, de fecha 27 de enero de 2017, en el extremo que declaró la suspensión del citado regidor, por la causal prevista en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, por presuntamente haber incurrido en la falta grave prevista en el artículo 30, numeral 14, del Reglamento Interno de Concejo, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 005-2015, de fecha 6 de abril de 2015, y, REFORMÁNDOLOS, declarar INFUNDADA la sanción de suspensión propuesta por la Comisión Especial de Procesos Disciplinarios, mediante Dictamen N° 02-2017, de fecha 18 de enero de 2017, por la referida presunta falta grave.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Marallano Muro
Secretaría General

1569217-1

Declaran nulo procedimiento de vacancia seguido contra regidor de la Municipalidad Distrital de Chumpi, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho

RESOLUCIÓN N° 0355-2017-JNE

Expediente N° J-2017-00275-C01
CHUMPI - PARINACOCHAS - AYACUCHO
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO
PROCLAMADO

Lima, dieciocho de setiembre de dos mil diecisiete.

VISTA la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado presentada por Julio Saturnino Rubio Palomino, alcalde de la Municipalidad Distrital de Chumpi, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho, debido a que se declaró la vacancia del regidor Eduardo Ángel Laura Ancari por las causales previstas en el artículo 22, numerales 4 y 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

Por Oficio N° 0203-2017-MDCH/ALC, presentado el 18 de julio de 2017 (fojas 1) Julio Saturnino Rubio Palomino, alcalde de la Municipalidad Distrital de Chumpi, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho, remitió los actuados del procedimiento de vacancia tramitado en contra del regidor Eduardo Ángel Laura Ancari.

Así, señaló que en la Sesión Extraordinaria N° 018-2017-MDCH, del 2 de junio de 2017, se determinó la vacancia del regidor mencionado, decisión que se materializó mediante el Acuerdo de Concejo N° 007-2017-MDCH-AYAC, del 5 de junio de 2017 (fojas 2 y 3), en virtud de las causales previstas en el artículo 22, numerales 4 y 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

En respuesta a los requerimientos hechos por la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones, el citado burgomaestre, a través de los Oficios N° 0237-2017-MDCH/ALC y N° 0267-2017-MDCH/ALC, del 18 de agosto y 11 de setiembre de 2017, respectivamente, envió, entre otros, copias certificadas por fedatario de los siguientes documentos:

a) Cargo de notificación, dirigida a Eduardo Ángel Laura Ancari, de la convocatoria a la sesión extraordinaria de concejo donde se trataría su vacancia (fojas 11).

b) Cargo de notificación, dirigida a Eduardo Ángel Laura Ancari, del Acuerdo de Concejo N° 007-2017-MDCH-AYAC, que materializó la decisión adoptada sobre el pedido de vacancia (fojas 12).

Asimismo, se cursó el Informe N° 0155-2017-SG/MDCH (fojas 20), emitido por la secretaria general de la municipalidad distrital.

CONSIDERANDOS

1. Conforme al artículo 23 de la LOM, la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

2. Ahora bien, en los procesos de convocatoria de candidato no proclamado (también denominados de acreditación), antes de expedir las credenciales a las nuevas autoridades, corresponde al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones verificar la legalidad y constitucionalidad del procedimiento de vacancia, conforme a lo prescrito en el artículo 23 de la LOM, y constatar si durante el proceso se han observado los derechos y las garantías inherentes a este.

3. Al respecto, cabe señalar que el artículo 19 de la LOM establece que el acto de notificación tiene por objeto

poner en conocimiento de los interesados el contenido de lo acordado o resuelto por los órganos de gobierno y de administración municipal.

Así, los actos administrativos o de administración que requieren de notificación solo producen efectos en virtud de esta, efectuada con arreglo a lo dispuesto en la LOM y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

4. Entonces, el artículo 21 de la LPAG establece:

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

5. Así las cosas, de la revisión de autos, se advierte que con el Oficio N° 0203-2017-MDCH/ALC, del 18 de julio de 2017, se adjuntó el Acta de la Sesión Extraordinaria N° 018-2017-MDCH, del 2 de junio de 2017 (fojas 4 y 5), en la cual se declaró la vacancia de la autoridad cuestionada, así como el acuerdo de concejo que materializó esta decisión el 5 de junio de 2017 (fojas 2 y 3).

6. Sin embargo, de los cargos de notificación que se adjuntan se verifica que, tanto la convocatoria a la sesión extraordinaria como la notificación del referido acuerdo de concejo, se hicieron bajo puerta sin consignar la dirección del regidor cuestionado, ni realizar el preaviso en el que se indique la nueva fecha en que se haría efectiva la siguiente notificación, conforme lo dispone el artículo 21 de la LPAG, pues ambos cargos presentan la siguiente anotación:

CITACIÓN N° 018-2017-MDCH (convocatoria a sesión extraordinaria, fojas 11)	NOTIFICACIÓN (Acuerdo de Concejo N° 007-2017-MDCH-AYAC, fojas 12)
<p><u>Diligenciado</u> Siendo a horas 11:20 am me apersoné al domicilio del Sr. Eduardo Ángel Laura Ancarani para notificarle y como no se encontraba se le dejó debajo de su puerta con N° de caja de luz 2480.</p>	<p><u>Diligenciado</u> Siendo a horas 11:20 am me apersoné al domicilio del Sr. Eduardo Ángel Laura Ancarani para notificarle y como no se encontraba se le dejó debajo de su puerta de su domicilio con N° de caja de luz 2480.</p>
<p>Chumpi, 31 de mayo del 2017</p>	<p>Chumpi, 5 de junio de 2017</p>

7. En consecuencia, se verifica que el regidor no fue debidamente notificado, a efectos de ejercer su derecho de defensa respecto al procedimiento de vacancia incoado, lo que origina una clara vulneración al debido procedimiento y de conformidad con el artículo 10, numeral 1, de la LPAG, corresponde declarar la nulidad de este hasta la convocatoria a sesión extraordinaria de concejo, por lo que se debe requerir a los miembros del Concejo Distrital de Chumpi y a los funcionarios y servidores de la citada comuna que cumplan con tramitar la solicitud de vacancia conforme al procedimiento legalmente establecido, debiendo poner especial atención a lo dispuesto en el artículo 9, numeral 10, así como en los artículos 13, 16, 19 y 23 de la LOM, concordante con los artículos 21, 101 y 102 de la LPAG, según los cuales se debe proceder de la siguiente forma:

7.1 El alcalde, por intermedio del funcionario o servidor que corresponda, deberá **CONVOCAR** a sesión extraordinaria en un plazo máximo de 5 días hábiles, luego de notificado el presente pronunciamiento. En caso de que el alcalde no lo haga en el plazo señalado, previa notificación escrita a este, puede hacerlo el primer o cualquier otro regidor. Entre la convocatoria y la sesión deberá mediar, cuando menos, un lapso de 5 días hábiles. Además, la sesión de concejo deberá realizarse necesariamente dentro de los 30 días hábiles después de recibido el presente pronunciamiento conjuntamente con los actuados. La convocatoria antes mencionada deberá realizarse siguiendo estrictamente las formalidades establecidas en los artículos 13, 19 y los que fueran pertinentes de la LOM, y conforme al régimen de notificación personal regulado en los artículos 21, 24 y los que fueran pertinentes de la LPAG.

7.2 Los miembros del concejo municipal, esto es, alcalde y regidores, deberán **CONCURRIR** a la sesión extraordinaria convocada, dejándose constancia de las inasistencias injustificadas, a efectos de la causal de vacancia del artículo 22, numeral 7, de la LOM. El *quorum* para la instalación de esta sesión de concejo es la mitad más uno de sus miembros hábiles. Los miembros asistentes (incluso la autoridad cuestionada) están obligados a emitir su voto a favor o en contra de la solicitud. Para que sea declarada la vacancia de la autoridad, se requiere del voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de los miembros del concejo. Una vez que se termine de elaborar el acta, los miembros del concejo que hayan asistido procederán a suscribirla. La decisión que aprueba o rechaza el pedido de vacancia luego deberá ser formalizada mediante un acuerdo de concejo.

7.3 El alcalde, por intermedio del funcionario o servidor que corresponda, deberá **NOTIFICAR** el acuerdo de concejo y el acta de la sesión a la autoridad cuestionada y al solicitante de la vacancia. Las notificaciones antes mencionadas deberán realizarse siguiendo estrictamente las formalidades establecidas en los artículos 13, 19 y los que fueran pertinentes de la LOM, y conforme al régimen de notificación personal regulado en los artículos 21, 24 y los que fueran pertinentes de la LPAG.

7.4 En caso de que no se interponga recurso de apelación, el alcalde deberá **REMITIR** a este colegiado el expediente administrativo de vacancia en copia certificada, que deberá contener, entre otros documentos, los cargos de notificación a la autoridad cuestionada y al solicitante, de la convocatoria a sesión extraordinaria, del acta de la sesión extraordinaria, del acuerdo de concejo, la constancia o acuerdo que declare consentido lo decidido sobre la solicitud de vacancia, acompañado de los informes del encargado de mesa de partes y de la secretaria general de la municipalidad, indicando que la autoridad, en el plazo de ley, no interpuso medio impugnatorio.

7.5 Si se interpusiera recurso de apelación, el alcalde deberá **ELEVAR** el expediente administrativo de vacancia en original, en un plazo máximo de 3 días hábiles luego de presentado el recurso.

8. Finalmente, es preciso advertir que estas acciones son dispuestas por este Supremo Tribunal Electoral en uso de las atribuciones que le ha conferido la Constitución Política del Perú, bajo apercibimiento de, en caso de incumplimiento, remitir copia de los actuados al presidente de la Junta de

Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ayacucho, para que las curse al fiscal provincial de turno y este evalúe la conducta del alcalde, de acuerdo con sus competencias.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar NULO el procedimiento de vacancia seguido contra Eduardo Ángel Laura Ancari, regidor de la Municipalidad Distrital de Chumpi, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho, por las causales previstas en el artículo 22, numerales 4 y 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, hasta la convocatoria a sesión extraordinaria de concejo.

Artículo Segundo.- REQUERIR a Julio Saturnino Rubio Palomino, alcalde de la Municipalidad Distrital de Chumpi, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho, para que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, luego de notificada la presente resolución, cumpla con convocar a sesión extraordinaria para evaluar la solicitud de vacancia en contra de Eduardo Ángel Laura Ancari de acuerdo a los considerandos expuestos en la presente resolución. Asimismo, para que, transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles establecido en el artículo 23 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, proceda con la remisión correspondiente, conforme al considerando 7.4, de no haberse presentado ninguna impugnación, o, en caso de haberse interpuesto recurso de apelación, eleve el expediente administrativo de vacancia, conforme al considerando 7.5, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ayacucho, a fin de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno para que evalúe la conducta del burgomaestre, de acuerdo con sus competencias.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Marallano Muro
Secretaria General

1569217-2

Convocan a ciudadano para que asuma provisionalmente cargo de consejero del Gobierno Regional de Puno

RESOLUCIÓN N° 0356-2017-JNE

Expediente N° J-2017-00118-C01
PUNO
CONVOCATORIA DE CANDIDATO
NO PROCLAMADO

Lima, dieciocho de setiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS el Auto N° 3, del 14 de julio de 2017, y el escrito de descargo, del 21 de agosto de 2017, presentado por Merce Ángel Quispe Masco, consejero del Gobierno Regional de Puno, en el marco del proceso de suspensión seguido en su contra, por la causal prevista en el artículo 31, numeral 3, de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; así como los Expedientes N° J-2017-00118-T01 y N° J-2017-00118-Q01.

ANTECEDENTES

Remisión de la sentencia condenatoria de segunda instancia al Consejo Regional de Puno (Expediente N° J-2017-00118-T01)

Mediante Oficio Administrativo N° 244-2017-P-CSJPU/PJ, recibido el 20 de marzo de 2017, la Corte Superior de Justicia de Puno remitió a esta sede electoral la Resolución N° 110-2017 (Sentencia de Vista N° 03-2017), de fecha 25 de enero de 2017, recaída en el Expediente N° 00243-2016-33-2111-JR-PE-01.

Por medio de esta resolución, la Sala Penal de Apelaciones, en adición Sala Penal Liquidadora de San Román, confirmó la sentencia condenatoria, contenida en la Resolución N° 82, del 28 de enero de 2016, dictada contra Merce Ángel Quispe Masco, como autor del delito ambiental, en la modalidad de delitos contra los recursos naturales, en su forma de alteración del ambiente o paisaje, por lo que le impuso dos años con seis meses de pena privativa de la libertad, suspendida al periodo de prueba de un año (fojas 4 a 65).

En virtud de la citada decisión judicial, este colegiado electoral, mediante el Auto N° 1, del 24 de marzo de 2017, remitió al Consejo Regional de Puno la documentación cursada por el citado órgano jurisdiccional, a fin de que esta entidad cumpla con el trámite legal establecido y emita el pronunciamiento correspondiente.

En respuesta, mediante Oficio N° 142-2017-GRP/CRP-SCR, recibido el 23 de junio de 2017 (fojas 97), el secretario del Consejo Regional de Puno remitió el Acuerdo Regional N° 066-2017-GRP-CRP, del 31 de mayo de 2017 (fojas 227 a 229), a través del cual se acordó declarar que no procede la suspensión del consejero Merce Ángel Quispe Masco por no haberse alcanzado la mayoría del número legal de los miembros de dicho consejo, ya que hubieron siete votos a favor de la suspensión y siete abstenciones.

Apertura del expediente de suspensión - acreditación (Expediente N° J-2017-00118-C01)

Ante ello, por medio del Auto N° 3, de fecha 14 de julio de 2017 (fojas 84 vuelta), con el propósito de evaluar la documentación cursada tanto por la Corte Superior de Justicia de Puno como por el consejo regional de dicha circunscripción, este colegiado electoral dispuso que se abra el expediente de suspensión - acreditación, en el presente proceso seguido al consejero Merce Ángel Quispe Masco, por la causal prevista en el artículo 31, numeral 3, de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (en adelante, LOGR).

Asimismo, dicho pronunciamiento se puso en conocimiento de Merce Ángel Quispe Masco, a fin de que pueda formular los descargos que estime conveniente dentro del plazo de tres días hábiles, más el término de la distancia.

Descargos del consejero Merce Ángel Quispe Masco

En su escrito, de fecha 21 de agosto de 2017 (fojas 71 a 75), el consejero Merce Ángel Quispe Masco formuló sus descargos, bajo los siguientes argumentos:

a) La Sentencia de Vista N° 03-2017, emitida por la Sala Penal de Apelaciones en Adición, Sala Penal Liquidadora de San Román, no hace referencia a una inhabilitación para ejercer cargo público, por lo que, en atención al principio de legalidad, no se puede disponer la suspensión del cargo de elección popular por analogía.

b) Conforme al Nuevo Código Procesal Penal, de impugnarse la sentencia que contiene la inhabilitación, sus alcances no pueden ejecutarse porque rige el sistema suspensivo, lo que significa que para materializarse la sentencia debe ser confirmada por el superior jerárquico, y en el presente caso existe un recurso de casación pendiente de ser resuelto por la Sala Penal de la Corte Suprema.

c) La posibilidad de suspender a un consejero regional, en aplicación del artículo 31 de la LOGR, debe ser interpretada conforme al literal e del numeral 24, del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el cual establece el principio de presunción de inocencia.

d) No se puede aplicar la suspensión del cargo por un hecho que no está relacionado a su desempeño como consejero, pues los hechos materia del proceso penal se suscitaron en el año 2009, tiempo en el que la autoridad cuestionada no ejercía cargo de elección popular alguno.